

DOCUMENTO NÚM. 22.

Tratado de 12 de Noviembre de 1853, entre España y Méjico.

Art. 1.º El gobierno mejicano reconoce como deuda legítima contra su erario todas las cantidades reclamadas por súbditos de S. M. C. que, presentadas en el término hábil señalado en la convencion de 14 de Noviembre de 1851, han sido ya liquidadas ó están desde entonces pendientes de liquidacion, siempre que al efectuarse esta operacion, por lo que de ella falta, resulten legítimos los créditos que las representan, sin admitir otros nuevos.

Art. 2.º Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente exigidos ó de ocupacion forzada de propiedades hecha por el gobierno ó por sus agentes civiles ó militares, y de sumas impuestas sobre obras públicas, se considerarán con derecho al interés de 5 por 100 anual, desde 27 de Setiembre de 1821, si

no tuvieron rédito legalmente convenido ó señalado, ni día prefijado para su pago. Las reclamaciones de las clases referidas que tuvieren rédito convenido ó día prefijado para el pago, se considerarán con derecho al interés de 5 por 100 anual desde el día de su señalamiento ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, sea cual fuere el año á que esas fechas correspondan.

Las reclamaciones que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos, solo tendrán derecho al interés mencionado de 5 por 100 anual, si no se hubiese estipulado otro menor en sus instrumentos respectivos.

La liquidacion de los créditos que se expresan en los párrafos precedentes se hará bajo la base de no imputar interés sino al capital primitivo, y solo hasta el 17 de Julio de 1847, en que se celebró el primer convenio entre Méjico y España para el arreglo de estas reclamaciones.

El importe de los réditos mencionados en los párrafos que preceden, acrecido al capital primitivo, formará un solo fondo consolidado para el percibo de los intereses que señala el presente convenio.

Art. 3.º El gobierno mejicano se obliga á pagar á los acreedores españoles comprendidos en el presente convenio, 3 por 100 de interés anual, calculado sobre la disminucion progresiva que ocasione la amortizacion, y 5 por 100 de amortizacion del fondo ó capital consolidado.

Estos intereses se computarán desde el día 14 de Febrero y 14 de Agosto de 1852, segun estaba estipulado

para la ejecucion del convenio de 14 de Noviembre de 1851.

Art. 4.º El pago de las cantidades que se destinan á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio, se verificará por semestres vencidos, en manos del comisionado ó comisionados que al efecto nombraren los acreedores comprendidos en él. Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el gobierno mejicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las aduanas establecidas en los puertos de la república, un 8 por 100 para cubrir el 3 por 100 de interés y el 5 por 100 de amortizacion que señala dicho artículo á los créditos comprendidos en el presente convenio.

Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese 3 y 5 por 100, el gobierno mejicano se obliga á pasar una orden á los administradores de la expresada renta, previniéndoles separen el referido 8 por 100 de los derechos que se liquiden, y deben remitir en libranzas separadas á la tesorería general á favor de dicho ó dichos comisionados, las cuales libranzas deberán serles entregadas en cuanto las reciba la expresada tesorería. Los referidos comisionado ó comisionados darán por su parte la seguridad necesaria á satisfaccion del gobierno mejicano, por las cantidades que reciban del tesoro nacional para los pagos de que trata este artículo y el que precede. Si al fin del año no estuviesen cubiertos los intereses y el 5 por 100 de amortizacion, la tesorería general, sin necesidad de nueva orden, cubrirá el déficit con las

primeras libranzas que perciba de las aduanas marítimas; y el comisionado ó comisionados por su parte, si hubiesen recibido mayor cantidad de la que importen los expresados intereses y amortizacion, devolverán á la tesorería general el excedente.

Art. 5.º El ministro de relaciones de la república mejicana pasará al representante de S. M. C. una copia de la orden que por el de hacienda se transmita á los administradores de aduanas en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviese inserta, y formará parte del presente convenio.

Art. 6.º Para cubrir los intereses vencidos de la deuda ya liquidada y de la comenzada á pagar en virtud de la convencion de 14 de Noviembre de 1851, se obliga el gobierno mejicano á expedir dentro de un mes, contado desde la fecha del presente convenio, las órdenes de que trata el artículo precedente á los administradores de las aduanas marítimas para que, conforme se estipula en él, remitan las libranzas á que se refiere, á fin de saldar los atrasos de los créditos que se encuentran en el caso aquí mencionado, y solamente para satisfacer los intereses del 3 por 100 estipulado en el convenio de 1851. El 5 por 100 de amortizacion que ahora se señala, empezará á tener efecto el 14 de Febrero de 1854.

Art. 7.º Del 8 por 100 asignado en el artículo 4.º se pagará primero el 3 por 100 de los réditos que hubiere vencidos, y luego el 5 por 100 de amortizacion correspondientes ambos al respectivo semestre: esta amortizacion se hará en almoneda, que se celebrará solo entre los acreedores de títulos de la convencion

española, y se adjudicará al mejor postor, es decir, á aquel que ofrezca sus bonos con mayor ventaja para el gobierno, debiendo ser el minimum de la quita el dar por 100 pesos en efectivo 130 en bonos. Tan luego como se verifique la almoneda, el comisionado de los acreedores percibirá de aquel en quien se haya fijado el remate la cantidad de bonos que corresponde á la cantidad amortizada, y hará la entrega de ellos en la tesorería para inutilizarlos á su vista.

Para la debida formalidad y buen orden, el comisionado de los acreedores llevará un registro de los títulos de conformidad con la tesorería.

Art. 8.º Se nombrará una junta de cinco individuos que examine y liquide los créditos pendientes á que hace referencia el artículo 9.º siguiente, compuesta de dos empleados mejicanos versados en la glosa de cuentas, de dos personas nombradas por los acreedores mismos, y de una quinta nombrada de comun acuerdo por los ministros de relaciones y de S. M. C. Esta junta quedará instalada dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha de este convenio; y sus decisiones, despues de oir á los interesados ó á sus representantes y al ministro de España, si estos lo juzgaren oportuno, serán sin recurso y por lo tanto irrevocables.

Art. 9.º Se procederá dentro de los quince dias, contados desde la fecha de este convenio y sin interrupcion alguna, al exámen y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el gobierno mejicano que aun estén pendientes de aquellas operaciones, las cuales deberán quedar concluidas en el preciso término de los dos meses siguientes. Los créditos que hayan sido

examinados y liquidados con arreglo á la convencion de 1851, aun cuando nada hayan percibido del tesoro de la república en virtud de las convenciones anteriores, quedando legalmente reconocidos, y no podrán ser objeto de nuevas investigaciones.

Art. 10. El gobierno mejicano se reserva proponer á los acreedores, en junto ó separadamente, segun y cuando lo considere oportuno, el entrar en arreglos especiales con los interesados que se avengan á ello en los términos que estipulen, con la obligacion, sin embargo, de informar al gobierno de S. M. C. por conducto de su legacion en Méjico de las transacciones que tengan lugar.

Ar. 11. El importe de las reclamaciones españolas que se liquiden y el de las ya liquidadas se entregará á los comisionados nombrados por los acreedores para verificar los pagos, segun el artículo 4.º de este convenio, en bonos del tesoro mejicano al portador, en que se exprese el 8 por 100 de interés y de amortizacion que señala el artículo 3.º, pagaderos por semestres vencidos.

Todos estos bonos se expedirán con la misma fecha, y los correspondientes á los créditos ya liquidados se entregarán dentro de treinta dias á los comisionados, bajo el correspondiente recibo; quedando estos obligados á dar, dentro de ocho dias, el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro término convencional los de los foráneos, con todos los demás documentos que posean, y que el gobierno mejicano estime necesarios para la debida cancelación de los créditos. Los expresados bonos se extenderán en la forma en que convengan los

ministros negociadores, y los comisionados españoles encargados de hacer los pagos recogerán los cupones correspondientes á los semestres satisfechos, para que á su presencia sean anulados y destruidos por las personas que al efecto nombre el gobierno mejicano.

Art. 12. Se excluyen de este convenio, como lo fueron en el de 1851, las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian, las comprendidas en el fondo llamado del 26 por 100, y las del cobre que han sido ya liquidadas; quedando sin embargo á los portadores españoles de créditos de esta especie expedidos los derechos que pueden hacer valer contra el tesoro mejicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta exclusion.

Art. 13. Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio son únicamente las de origen y propiedad españolas; mas no aquellas que, aunque de origen español, han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.

Art. 14. El presente convenio no podrá alterarse en ninguna circunstancia ni bajo pretexto alguno sin expreso y formal acuerdo de las dos partes contratantes.

Art. 15. Si S. M. C., al dar su aprobacion al presente convenio, creyese conveniente el ratificarlo, como promete hacerlo por su parte el presidente de la república mejicana, las ratificaciones podrán cangearse en Madrid en el término que en aquella corte se acuerde con el representante de Méjico.